

CONSTANCIA: Se informa a la señora juez que la parte demandante al presentar la demanda dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto No. 806 de 2020, remitiendo simultáneamente por medio electrónico la copia de ella y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior para los fines pertinentes.

Juliana Ibáñez Gutiérrez
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	05001333301420200018800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	DIÓGENES GABRIEL HERRERA ÁLVAREZ
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto:	Rechaza demanda frente a unos actos administrativos y admite frente a los demás

Procede el juzgado a emitir pronunciamiento respecto de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, instaurada por el señor **DIÓGENES GABRIEL HERRERA ÁLVAREZ** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Diógenes Gabriel Herrera Álvarez, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consagrado en el artículo 138 del CPACA, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución SUB 192119 del 18 de julio de 2018 de COLPENSIONES, por la cual se reconoce y se ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez¹.
- Resolución SUB 1910 del 8 de enero de 2019 de COLPENSIONES, por la cual se reliquidó y ordenó la inclusión en nómina de una pensión especial de vejez².
- Resolución SUB 183063 del 12 de julio de 2019 de COLPENSIONES, por la cual se negó la reliquidación de una pensión de vejez³.
- Resolución DPE 10312 del 25 de septiembre de 2019 de COLPENSIONES, la cual resuelve recurso de apelación confirmando en cada una de sus partes la Resolución SUB 183063 del 12 de julio de 2019⁴.

¹ Ver archivo: 04Anexo1-Folios 1 a 10.

² Ver archivo: 04Anexo1-Folios 11 a 26.

³ Ver archivo: 05Anexo2-Folios 1 a 8.

⁴ Ver archivo: 05Anexo2-Folios 9 a 17.

Expediente:	05001333301420200018800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral
Demandante:	Diógenes Gabriel Herrera Álvarez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto:	Rechaza demanda frente a unos actos administrativos y admite frente a los demás

II. CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes, infiere el despacho que los actos administrativos cuya nulidad pretende la parte demandante, deberán ser estudiados por separado para determinar si cada uno de ellos cumple con el requisito de procedibilidad del medio de control impetrado, y así poder establecer su admisibilidad.

El numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece uno de los requisitos previos para demandar, así:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...). (Resaltos del Juzgado)

Ahora, dado que los actos administrativos demandados fueron expedidos entre los años 2018 y 2019, la norma de procedimiento administrativo vigente es la Ley 1437 de 2011; la misma en su artículo 76 consagró la oportunidad y presentación de los recursos contra los actos administrativos, indicando:

“Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Resaltos del juzgado)

Lo anterior ha sido denominado agotamiento de los recursos en la actuación administrativa; al respecto el Consejo de Estado ha manifestado a lo largo de su

Expediente:	05001333301420200018800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral
Demandante:	Diógenes Gabriel Herrera Álvarez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto:	Rechaza demanda frente a unos actos administrativos y admite frente a los demás

jurisprudencia que “(...)el agotamiento de la actuación administrativa constituye i) una garantía de los derechos de defensa y debido proceso de los ciudadanos frente al comportamiento de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración emita pronunciamiento sobre la situación puesta a su conocimiento o reevalúe sus actos y corrija los errores contenidos en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.^{5*6}.”

Pasando al caso concreto, revisados los actos administrativos demandados, se observa que tanto en la **Resolución SUB 192119 del 18 de julio de 2018 de COLPENSIONES** como en la **Resolución SUB 1910 del 8 de enero de 2019 de COLPENSIONES**, se indicó en su parte resolutive que en contra de las mismas procedían los recursos de reposición y/o apelación, recursos igualmente informados en las actas de notificación personal de cada una de ellas.

Así las cosas, de los hechos de la demanda, de las pruebas aportadas por la parte actora, y en los antecedentes relacionados en las otras resoluciones demandadas, se pudo determinar que no fueron interpuestos recursos en contra de las mismas, pese a que el recurso de apelación es obligatorio para acceder a la jurisdicción.

En suma, al no haberse interpuesto el recurso de apelación en la actuación administrativa por la parte actora frente a las resoluciones señaladas, a la luz de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, no puede acudir a la vía judicial para atacar dichos actos administrativos, por lo tanto procede el rechazo de la demanda frente a la **Resolución SUB 192119 del 18 de julio de 2018 de COLPENSIONES** y la **Resolución SUB 1910 del 8 de enero de 2019 de COLPENSIONES**.

Caso contrario ocurre respecto a la **Resolución SUB 183063 del 12 de julio de 2019 de COLPENSIONES**, frente a la cual el demandante interpuso oportunamente recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la **Resolución DPE 10312 del 25 de septiembre de 2019 de COLPENSIONES**, por lo cual es procedente su admisibilidad.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, frente a los actos administrativos contenidos en la **Resolución SUB 192119 del 18 de julio de 2018 de COLPENSIONES** y la **Resolución SUB 1910 del 8 de enero de 2019 de COLPENSIONES**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 28 de febrero de 2018, expediente número 05001-23-33-000-2014-01730-01(3176-17), M.P. Dr. César Palomino Cortés. «Esta exigencia legal implica entonces, salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, **fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo, so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.**» (Negritas por fuera del original).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 30 de abril de 2020, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 81001-23-39-000-2017-00052-01(4718-18).

Expediente:	05001333301420200018800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral
Demandante:	Diógenes Gabriel Herrera Álvarez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto:	Rechaza demanda frente a unos actos administrativos y admite frente a los demás

SEGUNDO: Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se dispone **ADMITIR la demanda** presentada por el señor **DIÓGENES GABRIEL HERRERA ÁLVAREZ** a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para el control de los actos administrativos correspondientes a la **Resolución SUB 183063 del 12 de julio de 2019 de COLPENSIONES**, y la **Resolución DPE 10312 del 25 de septiembre de 2019 de COLPENSIONES**.

TERCERO: Por secretaría **notifíquese** de manera personal a la entidad demandada, al Ministerio Público –Procuraduría 110 Judicial I- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, esto es a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

Respecto a la notificación del Ministerio Público -Procuraduría 110 Judicial I- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá adjuntarse también la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a las notificadas que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma señalado en el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, con las sanciones allí consagradas.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales⁷, de preferencia en formato Word⁸ y PDF, usando algún mecanismo de firma⁹ para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Se exhortará a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional:

⁷ Enviados desde el correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

⁸ La contestación de la demanda, los llamamientos en garantía y sin firma.

⁹ Para los documentos en PDF que deba suscribir el abogado.

Expediente:	05001333301420200018800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral
Demandante:	Diógenes Gabriel Herrera Álvarez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto:	Rechaza demanda frente a unos actos administrativos y admite frente a los demás

memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

QUINTO: RECORDAR a las partes que de conformidad con el artículo 3° y parágrafo del artículo 9° del Decreto No. 806 de 2020¹⁰, el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial – srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEXTO: PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO**, de conformidad con el poder¹¹ anexo al expediente. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: edgarfdo2010@hotmail.com, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 10 DE DICIEMBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁰ "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

¹¹ Ver archivo: 03DemandaPoder-Folio 15.

¹² Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Expediente:	05001333301420200018800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral
Demandante:	Diógenes Gabriel Herrera Álvarez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto:	Rechaza demanda frente a unos actos administrativos y admite frente a los demás

Código de verificación:
09f4c1c02d9f82b30b83ede3fc3e1a54bbfda554bf0321113a8c66ab99699171
Documento generado en 09/12/2020 05:30:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>